



PODER LEGISLATIVO
LEY N° 1.672

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 118 DE LA SECCIÓN V DE LA EXPORTACIÓN TEMPORAL, DE LA LEY N° 1173 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1985 "CÓDIGO ADUANERO"


EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 118 de la Sección V de la Exportación Temporal, de la Ley N° 1173 del 17 de diciembre de 1985 "CÓDIGO ADUANERO", cuyo texto queda redactado de la siguiente forma:

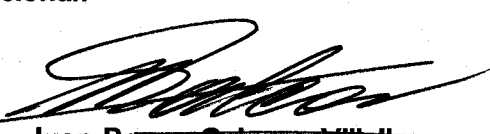
"**Art. 118.- Garantía.** La exportación temporal está exenta del requisito de la garantía. Los beneficiarios de la exportación temporal presentarán a la autoridad competente, en los formularios correspondientes, una manifestación de las mercaderías o equipos exportados por este régimen, a fin de que dicha autoridad realice el control de los mismos en el momento del reingreso, que estarán sujetos a lo dispuesto en los Artículos 122 al 125 de la presente ley."

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil, y por la Honorable Cámara de Senadores, a veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.


Cándido Carmelo Vera Bejarano
Presidente
H. Cámara de Diputados


Rosalino Andino Scavone
Secretario Parlamentario


Juan Roque Galeano Vialta
Presidente
H. Cámara de Senadores


Darío Antonio Franco Flores
Secretario Parlamentario

Asunción, 15 de Enero de 2001.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Luis Angel González Macchi


Francisco A. Oviedo Brites